



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2019-00280-00

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que adelanta MYRIAM MERCEDES PEREZ contra ALIRIO ALFONSO MACA INGA, Rad. 2019-00280-00, el apoderado del demandado al contestar la demanda formuló objeción al juramento estimatorio presentado por la demandante, razón por la cual de conformidad con el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., se le concede el término de cinco (5) días al demandado para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el apoderado del demandado ALIRIO ALFONSO MACA INGA dentro del proceso arriba citado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00070-00

Con proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, en contra de GREGORIO VARGAS ALMEIDA radicado 2021-00070-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en factura de venta junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada fue notificada por aviso entregado el 05 de abril de 2022, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GREGORIO VARGAS ALMEIDA en el auto de mandamiento de pago de fecha del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIEN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$100.150.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00214-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta GERVIMOTOS SAS contra NELSON GARAVITO LUQUE, LUZ STELLA GARAVITO LUQUE y JORGE LEONARDO MENESES FORERO, radicado 2021-00214-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que los demandados quedaron notificados. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta a los demandados NELSON GARAVITO LUQUE, LUZ STELLA GARAVITO LUQUE y JORGE LEONARDO MENESES FORERO ya que indica "Se ADVIERTE que esta NOTIFICACIÓN se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar de destino, vencido el cual comenzará a contarse el respectivo término de traslado." Es así, que no les indicó a los ejecutados el termino de traslado el cual corresponde a diez días que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación los demandados NELSON GARAVITO LUQUE, LUZ STELLA GARAVITO LUQUE y JORGE LEONARDO MENESES FORERO del mandamiento de pago a los demandados conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00238-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta COOMULDESA LTDA contra FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTÍNEZ y MYRIAM ORTEGA MARTÍNEZ, radicado 2021-00238-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que los demandados quedaron notificados. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta a los demandados FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ y MYRIAM ORTEGA MARTINEZ ya que indica un término de 3 días adicionales los cuales no se contemplan en la norma, así mismo, no les indicó a los Ejecutados el término de traslado el cual correspondiente a diez días que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación los demandados FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ y MYRIAM ORTEGA MARTINEZ del mandamiento de pago a la demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencias de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad 2022-00032-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra JESÚS ANTONIO RAMIREZ SILVA, radicado 2022-00032-00, la apoderada de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que los demandados quedaron notificados. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta al demandado JESÚS ANTONIO RAMIREZ SILVA ya que indica "se le advierte que para ejercer su derecho de defensa, deberá comunicarse a la dirección de correo electrónico j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co". Sin que le indique el término de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado JESÚS ANTONIO RAMIREZ SILVA del mandamiento de pago al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 23 de febrero de 2022.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ONCE (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad 2022-00049-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra GLADYS YANETH TORRES ARCE, radicado 2022-00049-00, la apoderada de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que los demandados quedaron notificados. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta a la demandada GLADYS YANETH TORRES ARCE ya que indica "se le advierte que para ejercer su derecho de defensa, deberá comunicarse a la dirección de correo electrónico j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co". Sin que le indique, el termino de traslado el cual correspondiente a diez días que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación a la demandada GLADYS YANETH TORRES ARCE del mandamiento de pago al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 10 de marzo de 2022.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ